Banco Central de Chile

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL

BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN ORDINARIA Nº 1863

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria Nº 1863, celebrada el 30 de octubre de 2014, adoptó el siguiente Acuerdo:

1863-01-141030 – Aprueba el Reglamento de los Registros de Agenda Pública y de Lobbistas y de Gestores de Intereses Particulares a cargo del Banco Central de Chile, para el cumplimiento de la Ley N° 20.730.

1. Aprobar el Reglamento de los Registros de Agenda Pública y de Lobbistas y Gestores de Intereses Particulares a cargo del Banco Central de Chile, para el cumplimiento de la Ley N° 20.730, el cual se contiene en Anexo integrante del presente Acuerdo.

2. Facultar al Gerente General para ejecutar los actos e impartir las instrucciones y recomendaciones necesarias para la aplicación del Reglamento citado, pudiendo suscribir, asimismo, el o los convenios que se requieran con el Consejo para la Transparencia, para fines de lo previsto en la Ley N° 20.730.

JUAN PABLO ARAYA MARCO
Ministro de Fe

Santiago, 30 de octubre de 2014

ANEXO ACUERDO N° 1863-01-141030

REGLAMENTO DE LOS REGISTROS DE AGENDA PÚBLICA Y DE LOBBISTAS Y GESTORES DE INTERESES PARTICULARES A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY N° 20.730

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto. El presente Reglamento regula el Registro de Agenda Pública y el Registro de Lobbistas y Gestores de Intereses Particulares a cargo del Banco Central de Chile, en lo sucesivo, indistintamente, el Banco, y establece las demás normas administrativas internas destinadas a dar aplicación a la Ley N° 20.730, que Regula el Lobby y las Gestiones que Representen Intereses Particulares ante las Autoridades y Funcionarios, en adelante la "Ley de Lobby".

Conforme a ello, y según lo previsto en los artículos 9°, 10, 13 y Segundo Transitorio de la Ley citada, se establece la información que deberá incluirse en el Registro de Agenda Pública del Banco, la fecha de su actualización, la forma en que ha de hacerse la publicación, los antecedentes requeridos para solicitar audiencias o reuniones y los demás aspectos que se han estimado necesarios para el funcionamiento y publicación de dicho Registro.

De igual modo, respecto del Registro de Lobbistas y Gestores de Intereses Particulares, se establecen los procedimientos, plazos, antecedentes e informaciones requeridas para practicar las inscripciones en el mismo, así como para su correspondiente publicación y actualización.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente Reglamento regulan la publicidad de las actividades de lobby y gestiones que representen intereses particulares destinadas a obtener las siguientes decisiones y actos:

1) La elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de los acuerdos, reglamentos, resoluciones, órdenes o instrucciones que adopten los sujetos pasivos del Banco;

2) La intervención de los sujetos pasivos del Banco en la elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas sus comisiones;

3) La celebración, modificación o terminación, a cualquier título, de contratos que realicen los sujetos pasivos del Banco, o cuyo gasto deba ser aprobado por éstos, y que sean necesarios para el funcionamiento de la institución; y

4) El diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados o aprobados por los sujetos pasivos del Banco, a quienes correspondan estas funciones.

Asimismo, se comprenden aquellas actividades destinadas a que no se adopten las decisiones y actos señalados en los numerales precedentes.

No obstante lo indicado, se deja constancia que quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Lobby y, por consiguiente, del presente reglamento, las excepciones descritas en el artículo 6° de ese cuerpo legal, en cuanto resulten pertinentes respecto de los sujetos pasivos del Banco.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos del Reglamento, se entenderá por:

a) **Lobby**: Gestión o actividad remunerada, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos del Banco respecto de los actos y decisiones a que alude el artículo 2° de este Reglamento.

b) **Gestión de Interés Particular**: Gestión o actividad ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos del Banco respecto de los actos y decisiones señalados en el artículo 2° de este Reglamento.

Asimismo, conforme a la Ley de Lobby, se entiende por **interés particular** cualquier propósito o beneficio, sea o no de carácter económico, de una persona natural o jurídica, chilena o extranjera, o de una asociación o entidad determinada.

c) **Sujetos activos**: Los lobbistas o gestores de intereses particulares, en los términos definidos en la Ley de Lobby, que realicen actividades regidas por esta normativa ante las autoridades o funcionarios del Banco que sean sujetos pasivos. Se entiende por **lobbista** a la persona natural o jurídica, chilena o extranjera, remunerada, que realiza lobby. Si no media remuneración se denominará a esta **gestor de intereses particulares**, sean éstos individuales o colectivos.

d) **Sujetos pasivos del Banco**: El Presidente, el Vicepresidente y los demás Consejeros del Banco, así como los funcionarios de esta institución que el Consejo determine de conformidad con el artículo 4° de la Ley de Lobby y el presente Reglamento.

e) **Audiencia o reunión**: El encuentro en que uno o más sujetos pasivos del Banco reciben a un lobbista o gestor de intereses particulares que ha solicitado ser oído con el objeto de promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos del Banco respecto de los actos y decisiones a que se refiere el artículo 2° de este Reglamento, en la oportunidad y condiciones que dispongan el o los sujetos pasivos respectivos. Este encuentro puede realizarse en forma presencial o virtual por medio de una videoconferencia audiovisual.

f) **Viajes**: Los traslados por aire, mar o tierra que, en el ejercicio de sus funciones, efectúen los sujetos pasivos del Banco desde y hacia la Región del país en que residen, ya sea dentro o fuera del territorio nacional, con las excepciones que se indican en el artículo 13, inciso final, de este Reglamento.

g) **Donativos**: Los obsequios que reciban los sujetos pasivos con ocasión del ejercicio de sus funciones, sean oficiales, protocolares o aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación. No se considerarán como donativos para estos efectos, los materiales y artículos puestos a disposición del público asistente a seminarios, conferencias o eventos similares en que se aborden materias de carácter académico o de interés público.

h) **Registros Públicos**: Esta expresión comprende (i) el Registro de Agenda Pública, que a su vez contiene el Registro de Audiencias y Reuniones, el Registro de Viajes y el Registro de Donativos; y (ii) el Registro de Lobbistas y Gestores de Intereses Particulares; de todos los cuales se trata en el Título III del presente Reglamento.

Título II

Sujetos pasivos del Banco Central de Chile y sus deberes

Artículo 4°: Determinación de los sujetos pasivos. De acuerdo con la Ley de Lobby, son sujetos pasivos:

a) El Presidente, el Vicepresidente y los demás Consejeros del Banco.

b) Los funcionarios del Banco que establezca el Consejo mediante acuerdo, cuando, en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, sea necesario, para efectos de transparencia, someterlos a esta normativa. Con tal objeto, el referido acuerdo determinará los cargos o funciones específicos que se entenderán incluidos, y encomendará al Gerente General individualizar anualmente a dichos funcionarios, mediante resolución que contendrá la nómina de las referidas personas.

   En todo caso, revestirán la calidad de sujetos pasivos quienes desempeñen los cargos o funciones correspondientes, ya sea en carácter de titulares, subrogantes o interinos.

   Esta nómina se encontrará permanentemente a disposición del público, a través del sitio electrónico institucional a que se refiere el artículo 7° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante "**Sitio de Transparencia Activa**", correspondiéndole también al Banco la actualización de dicha nómina, cuando proceda de conformidad con los artículos siguientes.

c) Aquellos funcionarios del Banco que se incorporen en tal calidad, de conformidad con el artículo 5° de este Reglamento.

Artículo 5° Procedimiento aplicable a las solicitudes de incorporación de otros sujetos pasivos. Cualquier persona que considere que un determinado funcionario del Banco se encuentra en las situaciones referidas en la letra b) del artículo anterior, podrá solicitar, por escrito, su incorporación a la lista de sujetos pasivos de esta institución.

La solicitud de incorporación deberá dirigirse a la Unidad de Acceso a la Información del Banco, en adelante "**UAI**", utilizando los formularios que estarán disponibles para su envío a través del Sitio de Transparencia Activa, o bien mediante carta firmada que se ingresará a través de la oficina de partes, y deberá contener, al menos, la siguiente información:

a) Nombre y número de cédula nacional de identidad del solicitante o número de pasaporte en el caso de extranjeros que no cuenten con cédula de identidad otorgada en Chile;

b) Domicilio;

c) Dirección de correo electrónico, si tuviere; y

d) Nombre y cargo de la persona que se pretende incorporar como sujeto pasivo del Banco.

La solicitud que cumpla con los requisitos indicados será sometida al Consejo del Banco, quien se pronunciará en única instancia sobre la misma, dentro del plazo máximo de diez días hábiles contado desde su recepción en forma.

La resolución que rechace la solicitud será fundada y se notificará de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco ("LOC").

Artículo 6° Actualización de la Nómina de sujetos pasivos del Banco. El Banco, a través de la UAI**,** mantendrá disponible en el Sitio de Transparencia Activa, la mencionada nómina, la que se actualizará mensualmente, cuando por cualquier circunstancia las personas individualizadas en la misma dejen de desempeñar la función o cargo en virtud del cual fueron incluidas como sujetos pasivos de lobby, o en caso que dichas funciones pasen a ser ejercidas por nuevas personas, las que se individualizarán en la nómina actualizada. También se actualizará la nómina en cuestión cuando el Consejo resuelva la incorporación de nuevos sujetos pasivos, de conformidad con lo previsto en los artículos 4° letra c) y 5° de este Reglamento.

Artículo 7° Deber de igualdad de trato. Los sujetos pasivos del Banco no se encuentran obligados a conceder las audiencias o reuniones solicitadas por lobbistas o gestores de intereses particulares, pero deberán mantener igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias o reuniones sobre una misma materia.

La igualdad de trato comprende el deber de los sujetos pasivos de considerar a los requirentes de audiencia o reunión con respeto y deferencia, concediéndoles un tiempo adecuado para exponer sus peticiones.

No se afecta la igualdad de trato si, tratándose de materias de índole pública, la audiencia o reunión se fija en forma simultánea para varias personas, organizaciones o entidades que, de acuerdo a sus solicitudes, desean tratar una misma materia y pretenden obtener una decisión similar, quienes podrán nombrar un vocero común, o si se encomienda la respectiva audiencia o reunión a otro personero del Banco.

Lo anterior, es sin perjuicio de la procedencia de negar la audiencia o reunión a quien, requerido al efecto, no cumpla debidamente las obligaciones señaladas en los numerales 1° a 4° del artículo 18 siguiente, salvo resolución fundada en casos que tal audiencia o reunión resulte indispensable para el cumplimiento de las funciones o el ejercicio de las atribuciones del Banco.

Título III

Registros públicos a cargo del Banco Central de Chile

Párrafo 1° Del Registro de Agenda Pública

Artículo 8° Contenido del Registro. El Registro de Agenda Pública deberá consignar las siguientes materias, conformando registros separados para cada una de éstas:

1. Las audiencias y reuniones sostenidas por lo sujetos pasivos y que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones y actos que se señalan en el artículo 2º del presente Reglamento.

2. Los viajes realizados por alguno de los sujetos pasivos, en el ejercicio de sus funciones.

3. Los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación, que reciban los sujetos pasivos del Banco, con ocasión del ejercicio de sus funciones.

Los referidos registros deberán elaborarse por el Banco con la información que incorporen en ellos los sujetos pasivos, procediendo su publicación y actualización, de conformidad con lo establecido en la Ley de Lobby y en las disposiciones siguientes.

Artículo 9° Excepciones a la obligación de registro. Se exceptúan de la obligación de registro, las reuniones, audiencias y viajes de los sujetos pasivos, cuando su publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional.

Los sujetos pasivos rendirán cuenta anual, en forma reservada, de estas audiencias, reuniones o viajes, ante el Consejo, por escrito, conforme al procedimiento que el mismo determine.

Sección primera: Registro de audiencias y reuniones

Artículo 10. Contenido del Registro de audiencias y reuniones. El registro aludido consignará las audiencias y reuniones que los sujetos pasivos a quienes se aplica este Reglamento, sostengan con cualquier persona que realice actividades de lobby o gestión de intereses particulares. Este registro deberá contener, a lo menos, la siguiente información:

a) La individualización de las personas con las cuales se sostuvo la audiencia o reunión, mediante su nombre completo y número de cédula nacional de identidad, o número de pasaporte en el caso de extranjeros sin cédula de identidad.

b) La indicación de si tales personas informaron percibir o no una remuneración a causa de la actividad de lobby o gestión de intereses particulares realizada.

c) La individualización de las personas, organización o entidad a quienes representan las personas con las cuales se sostuvo la audiencia o reunión, según la información entregada por el sujeto activo, con los datos siguientes:

En el caso de personas naturales, la individualización se realizará mediante su nombre completo y número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte en el caso de extranjeros sin cédula de identidad.

En el caso de personas jurídicas, la individualización se realizará mediante su nombre o razón social, y nombre de fantasía si lo tuviere; su Rol Único Tributario (RUT); y nombre de su representante legal. En el caso de entidades sin personalidad jurídica, su nombre; RUT si lo tuviere; nombre de su representante o administrador, en su caso; y descripción de actividades.

d) La materia específica tratada en la reunión.

e) Lugar, fecha y hora de la Audiencia o Reunión, y si esta se efectuó en forma presencial o por medio de videoconferencia audiovisual.

Artículo 11. Solicitud de audiencia o reunión. Las personas que realicen lobby o gestión de intereses particulares, al momento de solicitar audiencia a cualquier sujeto pasivo del Banco, deberán proporcionar al mismo la siguiente información:

1° La individualización de las personas que solicitan y asistirán a la audiencia o reunión, mediante su nombre completo y número de cédula nacional de identidad, o número de pasaporte en el caso de extranjeros que no cuenten con dicha cédula. Deberá indicarse un correo electrónico, teléfono u otro medio de contacto.

2° La individualización de la persona, organización, institución o entidad a quienes representan, mediante los siguientes datos:

a) En el caso de personas naturales: nombre completo y número de cédula nacional de identidad, o número de pasaporte en el caso de extranjeros que no cuenten con cédula chilena.

b) Tratándose de personas jurídicas: nombre o razón social, y nombre de fantasía si lo tuviere; su RUT; y nombre de su representante legal.

c) En el caso de entidades sin personalidad jurídica: su nombre, RUT si lo tuviere; nombre de su representante o administrador, en su caso; y descripción de actividades.

3° La indicación de si se percibe o no una remuneración, a causa de la actividad de lobby o gestión de intereses particulares que se efectuará.

4° La materia específica a ser tratada.

Para efectuar dicha solicitud, se deberá emplear el formulario que estará a disposición de los interesados en formato electrónico en el Sitio de Transparencia Activa del Banco o en soporte papel en la oficina de partes de esta institución.

. La omisión inexcusable de entregar la información requerida en este artículo o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa, por parte de las personas solicitantes de audiencia o reunión, será sancionada con la multa señalada en el artículo 8° de la Ley de Lobby.

Artículo 12. Requerimiento de información adicional a sujetos activos. Los sujetos pasivos del Banco, con anterioridad a la realización de la audiencia o reunión respectiva, podrán solicitar al sujeto activo que complemente o aclare puntos respecto de la información que fue declarada.

Asimismo, una vez realizada la audiencia o reunión y previo a su publicación , el sujeto pasivo podrá requerir información aclaratoria a quienes asistieron a dicha audiencia o reunión, quienes deberán responder por escrito dentro del plazo indicado en el requerimiento. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a las normas establecidas en el artículo 14 de la Ley de Lobby, según corresponda

- **Sección segunda: Registro de viajes**

Artículo 13. Incorporación al registro y contenido. El registro de viajes contendrá la individualización de los viajes realizados por los sujetos pasivos del Banco, en el ejercicio de sus funciones, indicando a lo menos la siguiente información:

a) Destino del viaje;

b) Objeto del viaje;

c) Costo total consignado en moneda nacional;

d) La persona natural o jurídica que lo financió, total o parcialmente, individualizada mediante su nombre completo, o mediante su nombre o razón social, según corresponda

   No se registrarán los viajes que se efectúen en virtud de invitaciones efectuadas conforme a los números 6 y 8 del artículo 6° de la Ley de Lobby, que sean extendidas por asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y cualquier otra entidad análoga; o, en su caso, por otros órganos del Estado.

- **Sección tercera: Registro de donativos oficiales y protocolares**

Artículo 14. Incorporación al registro y contenido. El registro de donativos deberá contener una individualización de los donativos oficiales y protocolares que reciban los sujetos pasivos del Banco, en el ejercicio de sus funciones, y contendrá, al menos, la siguiente información:

a) Una singularización del donativo.

b) La fecha y ocasión de su recepción;

c) Individualización de la persona, organización o entidad de la cual procede el donativo. En el caso de personas naturales, la individualización se realizará mediante su nombre completo y número de cédula nacional de identidad o pasaporte en el caso de extranjeros sin número de cédula chilena. Tratándose de personas jurídicas, la individualización se realizará mediante su nombre o razón social, y su nombre de fantasía si lo tuviere.

Párrafo 2° Del registro de lobbistas y gestores de intereses particulares

Artículo 15. Incorporación al registro. El Banco mantendrá un registro público de lobbistas y gestores de intereses particulares que ejerzan actividades regidas por la Ley de Lobby ante los sujetos pasivos del Banco.

Este registro contendrá la individualización de las personas que hayan sostenido audiencias o reuniones con los sujetos pasivos. Tales personas serán incorporadas de manera automática en el aludido registro a partir de los datos que aquellas consignen en las solicitudes de audiencia o reunión. También podrán inscribirse en el registro, de forma previa y voluntaria, quienes realicen lobby o gestión de intereses particulares. Para tal efecto, el interesado deberá completar un formulario que se ingresará mediante formato electrónico en el Sitio de Transparencia Activa o en soporte papel ingresado a través de la oficina de partes del Banco.

Será responsabilidad del sujeto activo mantener actualizada la información relativa a su registro voluntario previo, así como también la veracidad e integridad de la información que éste contenga.

La inscripción previa y voluntaria en el registro se practicará una vez satisfechas las exigencias de información que fueren procedentes de conformidad a la Ley de Lobby. Para tal efecto, la UAI, podrá requerir información aclaratoria o complementaria respecto de los antecedentes proporcionados, aplicando el procedimiento y plazos previstos en el artículo 12 del presente Reglamento.

Una vez recibida en forma satisfactoria la información aclaratoria o complementaria requerida, se practicará la inscripción. El Banco, a través de la UAI notificará lo resuelto mediante carta certificada dirigida a la dirección que hubiere informado el solicitante o por comunicación dirigida al correo electrónico que el mismo hubiere indicado para estos efectos.

Artículo 16. Contenido. En el registro de que trata este párrafo, se individualizarán los sujetos activos, consignando la siguiente información:

a) Tratándose de personas naturales: nombre completo y número de cédula nacional de identidad, o número de pasaporte en el caso de extranjeros que no cuenten con cédula chilena.

b) Tratándose de personas jurídicas: nombre o razón social, y nombre de fantasía si lo tuviere; su RUT; y nombre de su representante legal.

c) En el caso de entidades sin personalidad jurídica: su nombre; RUT si lo tuviere; e individualización de representantes que presentan la solicitud.

Artículo 17. Actualización de antecedentes. La inscripción en el registro a que se refiere este párrafo no está sujeta a caducidad, pero la persona inscrita deberá actualizar sus antecedentes cada vez que ocurra un hecho relevante que los modifique. Sin perjuicio de ello, el Banco podrá adoptar de oficio las medidas necesarias para su actualización, incluyendo la eliminación del registro cuando conste el fallecimiento de la persona natural o la cancelación, disolución o término, por cualquier motivo, de la persona jurídica inscrita.

Artículo 18. Obligaciones de los sujetos activos. De conformidad con el artículo 12 de la Ley de Lobby y lo preceptuado en este Reglamento, los sujetos activos, están sometidos a las siguientes obligaciones:

1. Proporcionar de manera oportuna y veraz a los sujetos pasivos y a la UAI, la información señalada en la Ley de Lobby y en el presente Reglamento, cuando ésta les sea requerida, tanto para solicitar audiencias o reuniones, como para efectos de su publicación.
2. Informar, al sujeto pasivo a quien solicitan la reunión o audiencia, el nombre de las personas a quienes representan, en su caso.
3. Informar, al sujeto pasivo a quien solicitan la reunión o audiencia, si reciben una remuneración por las gestiones que realizan.
4. Proporcionar, en el caso de las personas jurídicas, la información que se les solicite respecto de su estructura y conformación, sin que en caso alguno les sea obligatorio suministrar información confidencial o estratégica.
5. Mantener actualizada la información consignada a su respecto en el Registro de Lobbistas y de Gestores de Intereses Particulares del Banco, siendo de su responsabilidad la veracidad e integridad de la misma. Al efecto, en el caso de las personas jurídicas deberá comunicarse oportunamente, cualquier medida de autoridad por la que se le cancele o revoque su personalidad jurídica.
6. Informar a sus clientes o representados de las obligaciones a las que están sujetos en virtud de la Ley de Lobby y este Reglamento.

Párrafo Tercero: Publicación y actualización de los Registros a cargo del Banco

Artículo 19. Divulgación de los registros. La información contenida en los registros de que trata este Título III será publicada y actualizada, al menos una vez al mes, a través del Sitio de Transparencia Activa del Banco, en la misma fecha en que se actualiza la información a que se refiere el artículo 7° de la Ley N° 20.285. Todo ello, sin perjuicio de la información que se acuerde enviar al Consejo para la Transparencia de conformidad con lo previsto en la Ley de Lobby.

Los registros públicos aludidos se llevarán por medio de sistemas informáticos de fácil y expedito acceso.

Artículo 20. Administración de los registros. Corresponderá a la UAI, actualizar y publicar en tiempo y forma, los Registros de Agenda Pública y de Lobbistas y Gestores de Intereses Particulares, considerando única y exclusivamente la información que le suministren los sujetos pasivos, en el caso del registro a que se refiere el Párrafo 1° de este Título III; y los sujetos activos, tratándose del registro a que se refiere el Párrafo 2°anterior.

Asimismo, la UAI será la responsable de enviar al Consejo para la Transparencia, por cuenta de los sujetos pasivos, la información y antecedentes que el Banco acuerde

remitirle en virtud del o los convenios que se celebren al efecto con dicho organismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9°, inciso cuarto, de la Ley de Lobby.

Los formularios referidos en el presente Reglamento se mantendrán a disposición para su correspondiente uso, tanto en soporte papel como en formato electrónico, a través de la oficina de partes y el Sitio de Transparencia Activa del Banco, respectivamente.

La UAI estará a cargo de gestionar los demás aspectos operativos que sean necesarios para el funcionamiento y publicación de los Registros aludidos.

Título IV

Infracciones y régimen disciplinario

Artículo 21. Infracciones cometidas por lo sujetos pasivos previstos en el artículo 4° N° 3° de la Ley de Lobby. En relación con los miembros del Consejo se aplicará lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Lobby, incluido el régimen de publicidad de sanciones que esa norma establece.

Artículo 22. Infracciones cometidas por otros sujetos pasivos. La responsabilidad funcionaria por las infracciones en que incurran los demás sujetos pasivos respecto de la Ley de Lobby y los deberes previstos en el presente Reglamento, serán sancionadas de conformidad con el Reglamento de Personal del Banco a que se refiere el artículo 81 de la LOC.

Artículo 23. Deber de denunciar. En caso que el Banco o cualquier funcionario de éste, tome conocimiento de alguna omisión o infracción a las normas que establece la Ley de Lobby, remitirá, dentro de los diez días hábiles siguientes a que aquel en que tenga dicho conocimiento, los antecedentes respectivos a la autoridad u organismo competente que deba determinar la eventual responsabilidad a que pudiere haber lugar.

Título V

De la observancia de este reglamento

Artículo 24. Vigencia. Este reglamento, empezará a regir conjuntamente, con la entrada en vigencia de la Ley de Lobby, y se aplicará respecto de los sujetos pasivos del Banco considerando los plazos dispuestos por esta última respecto de los Consejeros del Banco, correspondiente a tres meses después de la publicación del Reglamento de la Ley ocurrida con fecha 28 de agosto de 2014; y, respecto de los demás sujetos pasivos del Banco, doce meses después que esa misma publicación tuvo lugar.

Artículo Transitorio. La primera determinación de los sujetos pasivos del Banco a que se refiere al artículo 4° letra b) de este Reglamento, se efectuará dentro de los quince días hábiles anteriores a la fecha en que esa preceptiva comience a regir respecto de los mismos. Conforme a ello, la aplicación del mecanismo de incorporación de nuevos sujetos pasivos de acuerdo al literal c) del artículo 4° citado y el procedimiento aplicable para este efecto previsto en los artículos 5° y 6° del Reglamento, regirán a contar del día 29 de agosto de 2015.